

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 24.—Seis meses, 40.—Un año, 80.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 12.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 13.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 705.

Según me participa el Alcalde de Bujalance, el día 7 del corriente mes han sido arrastrados por la corriente del Guadalquivir, de la dehesa denominada de Gallarin, término Municipal de Adamuz 18 novillos de 2 y 3 años con el hierro P. C. de la propiedad de don Juan Antonio Camacho García, vecino de aquella ciudad.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y de más dependientes de mi autoridad, procedan con el mayor celo á practicar diligencias en averiguación del punto donde el agua los haya podido arrojar, y caso de encontrarse alguno me darán cuenta inmediatamente para determinar lo que proceda.

Córdoba 12 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Diputación provincial de Córdoba

Año de 1891 á 1892

Núm. 703

CONTADURÍA

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo del corriente año, formada por la Contaduría de fondos provinciales, en cumplimiento al art. 37 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Pesetas

Capítulo 1.º Administra- ción provincial	11458
2.º Servicios generales	5676
3.º Obras obligatorias	583
4.º Cargas	5135

5.º Instrucción pública	12424
6.º Beneficencia	42873
7.º Corrección pública	2931
8.º Imprevistos	1250
9.º Nuevos Establecimien- tos	
10 Carreteras	7995
11 Obras diversas	
12 Otros gastos	1958
13 Resultados por adición	
Total	92283

Importa la presente distribución noventa y dos mil doscientas ochenta y tres pesetas.

Córdoba 7 de Marzo de 1892.—El Contador accidental, Angel Bregante.

La Comisión provincial en sesión de 7 de Marzo de 1892, acordó aprobar la precedente distribución de fondos para los efectos de la Ley.—El Vicepresidente, Juan García Cubero.—El Secretario, Angel María Castañeira.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Alcalde de esta capital consulta á este Ministerio si los jornaleros que trabajan en las obras ó servicios municipales que se realizan por Administración han de ser designados por el Ayuntamiento ó por su Alcalde Presidente.

La Alcaldía cree que es de su incumbencia tal designación ó nombramiento; y este parecer que emite lo razona en tales términos, que bastaría reproducir sus argumentos para fundamentar la resolución que solicita.

El art. 78 de la ley Municipal encomienda á los Ayuntamientos el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes; y aunque á primera vista pudiera estimarse resuelta la consulta con el precepto mencionado, existen, no obstante, razones poderosas que lo hacen verdaderamente inaplicable al caso actual. En dicho artículo se habla de los dependientes y empleados, y bajo ninguna de esas dos denominaciones están comprendidos los jornaleros que trabajan en obras ó servicios municipales. El verdadero significado de las palabras *jornaleros* y *empleados* evidencia la disparidad que exis-

te entre los unos y los otros, además, los primeros no participan del carácter legal de los segundos, porque no obtienen credencial ó nombramiento, no se les asigna sueldo anual, no cobran por nóminas mensuales, no pagan contribución, ni adquieren derecho alguno en concepto de jubilación ó cesantía. No pueden tampoco ser conceptuados dependientes por análogos motivos. Es evidente, pues, que no se hallan comprendidos los jornaleros en ninguno de los términos del artículo citado.

No existe en la ley Municipal disposición alguna que al nombramiento de jornaleros se refiera; pero este silencio, que bien pudiera constituir un vacío ó una deficiencia, se subsana fácilmente con la recta interpretación de otros artículos y con respetar el espíritu ó sentido en que se inspiran. El art. 114 encomienda á los Alcaldes la ejecución de los acuerdos adoptados por las Corporaciones que presiden, y es este un deber á tal extremo ineludible, que produce responsabilidad su incumplimiento. Ahora bien: la misma ley antes citada, en su art. 72, preceptúa ó determina que los Ayuntamientos son los encargados de velar por el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular con cuanto haga relación con la creación de servicios referentes al ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales, etc. Se desprende, como corolario lógico y preciso de los dos preceptos mencionados, que los Ayuntamientos deben acordar las obras ó servicios que se juzguen necesarios, y que una vez acordados deben los Alcaldes proceder á ejecutarla, adoptando aquellas medidas y utilizando aquellos elementos que sean precisos para tal ejecución, y si la facultad de designar los jornaleros no fuere de la competencia de aquéllos, se les privaría de los medios de cumplir y ejecutar los acuerdos municipales cuando versasen sobre obras ó servicios que exigiesen el trabajo de braceros.

Hay además una consideración del

tal indole, que basta por si sola para demostrar la conveniencia y aun necesidad de que tales designaciones se hagan siempre por los Alcaldes Presidentes: en muchas ocasiones la utilidad de una obra ó de un servicio depende de la prontitud en realizarlos; y si en uno de estos casos hubiera precisión de aguardar á que la Corporación ó Comisiones se reunieran para designar el personal de jornaleros, se seguirían perjuicios que podrían ser harto sensibles y quizás irripables.

Viene á robustecer aún más la razón que aconseja dejar á los Alcaldes la designación de jornaleros la imperiosa necesidad que existe de dar, en muchos casos, inmediata ocupación á la clase jornalera, á fin de aliviar en lo posible su situación precaria.

Estas consideraciones fueron tenidas en cuenta, á no dudarlo, por el Ayuntamiento de esta Corte, y de aquí que desde tiempo inmemorial haya respetado la facultad que han venido ejercitando sus Alcaldes Presidentes al hacer la designación de jornaleros, ó su inclusión en lista.

Este proceder plausible del Ayuntamiento de Madrid se sigue en la generalidad, cuando no en todos los de la Península, los cuales inspirándose en el espíritu de la ley Municipal, y atentos á la conveniencia de los vecindarios, cuyos comunales intereses representan, han reconocido tal atribución á los Alcaldes.

Por las razones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que es de la competencia de los Alcaldes el designar los jornaleros para la ejecución de las obras ó servicios que los Ayuntamientos acordaren, y por Administración deban realizarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.—Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección. — Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros

(Continuación)

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	Condiciones especiales
Dirección General de Correos y Telégrafos							
161	Estación de Monforte	1.ª	Ordenanza	600	1 50 pesetas cada día que preste servicios en trabajos de campo		
162	Idem de Murcia	1.ª	Idem	600			
163	Idem de Palencia	1.ª	Idem	600			
164	Idem de Pamplona	1.ª	Idem	600			
165	Idem de Segovia	1.ª	Idem	600			
		1.ª	Idem	600			
166	Idem de Sevilla	1.ª	Idem	600			
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA							
167	Audiencia de Cáceres	3.ª	Oficial Archivero				
168	Idem de Coruña.—Secretaría de gobierno	3.ª	Aspirante tercero	1000 750			
MINISTERIO DE HACIENDA							
169	Registro del puerto franco de Santa Cruz de la Palma (Canarias)	4.ª	Interventor	1500			
170	Administración de Loterías de primera clase, núm. 2, en Santander	1.ª	Administrador	Premio		3500	
171	Idem de primera clase, núm. 1, en Granada	1.ª	Idem	Idem		12400	
172	Administración de Contribuciones de Murcia.—Sección de Recaudación	3.ª	Aspirante segundo	1000			
173	Delegación de Zamora.—Secretaría	3.ª	Idem tercero	750			
174	Administración de Loterías de segunda clase en la Palma (Huelva)	1.ª	Administrador	Premio		2500	
175	Depositaría Pagaduría de Hacienda de Huesca	3.ª	Aspirante segundo	1000			
176	Administración de Loterías de segunda clase en Cieza (Murcia)	1.ª	Administrador	Premio		2500	
177	Idem en Aracena (Huelva)	1.ª	Idem	Idem		2500	
178	Idem en Ibiza (Baleares)	1.ª	Idem	Idem		2500	
179	Idem de Plasencia (Cáceres)	1.ª	Idem	Idem		2500	
180	Idem en Aranda de Duero (Burgos)	1.ª	Idem	Idem		2500	
181	Idem en Quintanar de la Orden (Toledo)	1.ª	Idem	Idem		2500	
182	Idem en Ponferrada (León)	1.ª	Idem	Idem		2500	
183	Idem en Manzanares (Ciudad Real)	1.ª	Idem	Idem		2500	
184	Depositaría Pagaduría de Hacienda de Badajoz	3.ª	Aspirante segundo	1000			
185	Contaduría general de la Deuda pública	3.ª	Idem	1000			
186	Intervención de Hacienda de Badajoz	3.ª	Idem	1000			
187	Idem de Barcelona	3.ª	Idem	1000			
188	Idem de Córdoba	3.ª	Idem	1000			
189	Idem de Granada	3.ª	Idem	1000			
190	Idem de Toledo	3.ª	Idem	1000			
191	Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado	3.ª	Auxiliar Coprnes. civiles	1250			
		3.ª	Idem	1250			
		3.ª	Idem	1000			
		3.ª	Idem	1000			
192	Dirección general de Contribuciones directas	3.ª	Aspirante segundo	1000			
193	Admón. de Contribuciones directas de Badajoz	3.ª	Idem	1000			
194	Idem de Córdoba	3.ª	Idem	1000			
195	Idem de Orense	3.ª	Idem	1000			
196	Idem de Guadalajara	3.ª	Idem	1000			
197	Dirección general de Contribuciones indirectas	3.ª	Idem	1250			
198	Administración de Contribuciones indirectas de Cáceres	3.ª	Idem	1250			
199	Idem de Logroño	3.ª	Idem segundo	1000			
200	Aduana de Santander	3.ª	Escribiente primero	750			
201	Dirección general de Contribuciones indirectas	1.ª	Mozo de oficios	875			
202	Aduana de Santander	1.ª	Mozo de faenas segundo	750			
203	Idem	1.ª	Idem quinto	750			
204	Salinas de Torrevieja (Alicante)	1.ª	Dependiente núm. 3	1000			
205	Administración de Propiedades de Murcia	3.ª	Aspirante segundo	1000			
206	Idem de Salamanca	3.ª	Idem	1000			
207	Dirección general de Propiedades y Derechos de Estado	3.ª	Idem	1000			
		3.ª	Idem	1000			
208	Administración de Propiedades de Zamora	3.ª	Aspirante primero	1250			
209	Tribunal de Cuentas del Reino.—Sección temporal	3.ª	Idem segundo	1000			
210	Dirección general del Tesoro público	3.ª	Idem	1000			
MINISTERIO DE ULTRAMAR							
211	Archivo general de Indias en Sevilla	1.ª	Ordenanza	750			
		1.ª	Idem	750			

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	Condiciones especiales
CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCÍA							
212	Escuela de Bellas Artes de Sevilla	2. ^a	Bedel tercero	375			
213	Obras públicas de Huelva.—Carreteras del Estado	1. ^a	Peón caminero	2 pts. diar.			De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
CAPITANIA GENERAL DE ARAGÓN							
214	Juzgado de instrucción de Fraga	1. ^a	Alguacil	480			
		1. ^a	Guardia del rondín	912 50			
215	Ayuntamiento de Zaragoza.—Resguardo de consumos	1. ^a	Idem	912 50			
		1. ^a	Idem	912 50			
		1. ^a	Idem	912 50			
216	Idem de Sós (Zaragoza)	1. ^a	Guarda municipal	458			
		1. ^a	Dependientes	2 ptas. diar.			
217	Idem de Huesca.—Resguardo de consumos	1. ^a	Idem	2 ptas. diar.			
CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES							
218	Delegación de Hacienda de Baleares.—Resguardo de consumos	1. ^a	Vigilante de primera clase de Caballería	875	500 pesetas		
219	Idem	1. ^a	Idem de segunda clase de Infantería, núm. 35	750			
220	Idem	1. ^a	Idem id., núm. 46	750			
221	Idem	1. ^a	Idem id., núm. 53	750			
222	Idem	1. ^a	Idem id., núm. 54	750			
223	Obras públicas de Palma.—Carreteras del Estado	1. ^a	Peón caminero	730			De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
CAPITANIA GENERAL DE BURGOS							
224	Comisión provincial de Palencia.—Carreteras provinciales	1. ^a	Peón caminero	175 pts. dir.			
		1. ^a	Idem	730			
		1. ^a	Idem	730			
		1. ^a	Idem	730			
225	Obras públicas de Logroño.—Carreteras del Estado	1. ^a	Idem	730			
		1. ^a	Idem	730			
		1. ^a	Idem	730			
		1. ^a	Idem	730			
		1. ^a	Idem	730			
226	Ayuntamiento de Villamayor de los Montes (Burgos)	1. ^a	Guarda municipal campo	300			
227	Idem de Iteiro del Castillo (Burgos)	1. ^a	Guarda municipal	325			
CAPITANIA GENERAL DE CANARIAS							
228	Ayuntamiento de Las Palmas (Gran Canaria)	3. ^a	Auxiliar de la Secretaría	900			
229	Audiencia territorial de Las Palmas	1. ^a	Mozo de estrados	957 50			
230	Ayuntamiento de Puerto de la Cruz	3. ^a	Oficial de la Secretaría	960			
231	Delegación de Hacienda de Canarias.—Partido de Laguna	3. ^a	Administrador	1250		3000	
232	Idem.—Idem de Oratava	3. ^a	Idem	1250		3000	
233	Idem.—Idem de Santa Cruz de Palma	3. ^a	Idem	1250		3000	
234	Idem.—Idem de Guía (Canarias)	3. ^a	Idem	1250		3000	
235	Idem.—Idem de Arrecife	3. ^a	Idem	1250		3000	
CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
236	Ayuntamiento de Valverde de Júcar (Cuenca)	1. ^a	Sereno peón público	125		3000	
237	Delegación de Hacienda de Ciudad Real.—Partido de Almagro	3. ^a	Administrador	1250		3000	
238	Idem.—Idem de Alózar de San Juan	3. ^a	Idem	1250		3000	
239	Idem.—Idem de Almadén	3. ^a	Idem	1250		3000	
240	Ciudad Real.—Idem de Manzanares	3. ^a	Idem	1250		3000	
241	Idem.—Idem de Villanueva de los Infantes	3. ^a	Idem	1250		3000	
242	Idem.—Idem de Piedrabuena	3. ^a	Idem	1250		3000	
243	Ayuntamiento de Madrid.—Tenencia de Alcaldía del distrito de la Universidad	4. ^a	Escribiente de 1. ^a clase	1500			
		3. ^a	Auxiliar	1250			
		3. ^a	Idem	1250			
244	Idem.—Cuerpo administrativo de consumos	3. ^a	Idem	1250			
245	Idem.—Idem	3. ^a	Idem	1250			
		3. ^a	Idem	1250			
		1. ^a	Mozo apeador	900			
246	Ayuntamiento de Torralva de Calatrava (Ciudad Real)	1. ^a	Sereno	638 75			
247	Idem	1. ^a	Pregonero	125			
248	Idem de Segovia	1. ^a	Barrendero para la limpieza de calles	638 75			
		1. ^a	Dependiente de 2. ^a clase	750			
249	Idem.—Resguardo de consumos	1. ^a	Idem	750			
250	Obras públicas de Madrid.—Carreteras del Estado	1. ^a	Peón caminero	2 pts. diar.			De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
251	Juzgado de instrucción del Norte	1. ^a	Alguacil	1200			

(Se continuará)

**Administración de Contribuciones
de la
Provincia de Córdoba**

Núm. 716.

"Ministerio de Hacienda"

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas;

En nombre de Mi Augusto el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especias, pimienta y te), la pasamanería ó hilados de todas materias, los tejidos de todas clases no sujetos al sello de marchamo, los petróleos, las melazas, los dulces y chocolate, las conservas alimenticias, los ganados de todas clases, el jabón común, la perfumería y el bacalao de producción extranjera ó colonial, necesitarán ir acompañados de guía expedida por una Administración autorizada al efecto, para poder circular dentro de la zona fiscal que forman los términos municipales de los pueblos comprendidos en la relación adjunta.

Art. 2.º Las mercancías de fabricación nacional, similares á las enunciadas en el precedente artículo, circularán en la misma zona acompañadas de un *vendí* del fabricante, productor ó dueño, cuya calidad tal se halle debidamente probada. Los *vendís* serán visados por las mismas Administraciones autorizadas para expedir guías, ó por el Alcalde del punto de expendición á falta de aquéllas.

Art. 3.º La circulación sin guía de las mercancías de origen extranjero ó colonial sujetas á dicho requisito, en virtud de lo dispuesto por el artículo primero, constituirá delito de defraudación, cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra; y se castigará con la penalidad señalada para estos delitos en la legislación general.

Art. 4.º La circulación sin *vendí* de las mercancías de fabricación ó de producción nacional sujetas á dicho requisito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, constituirá falta, que se castigará con la pena señalada en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 5.º A lo largo de las fronteras, y dentro de la distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, más que en las poblaciones que tengan Administración de Aduanas, ó de otro cualquier ramo de la Hacienda pública.

Art. 6.º Las anteriores disposiciones empezarán á regir el día 15 de Marzo próximo.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Lo que se hace público por medio de este periódico, llamándose al propio tiempo la atención sobre la Real orden de la misma fecha, que aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL número 53, del miércoles 2 de los corrientes, en la que se dictan reglas para la aplicación del preinserto Real decreto, al objeto de que puedan llenarse por todos aquellos á quienes interesen las disposiciones contenidas en el aludido decreto y Real orden de 23 de Febrero último.

Córdoba 14 de Marzo de 1892.—Federico R. Santamaría.

**Intervención de Hacienda
de la provincia de Córdoba**

Núm. 700

REVISTA DE CLASES PASIVAS

En cumplimiento de la disposición 5.ª, Sección 3.ª de la ley de Presupuestos de 1885 y de lo prevenido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1881, todos los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta provincia, se presentarán personalmente en la Intervención de mi cargo y ante los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia dentro del próximo mes de Abril, á fin de pasar la revista anual que se previene en la última de las disposiciones citadas.

Los interesados deberán presentarse provistos para dicho acto de los documentos que acrediten la declaración del derecho pasivo, en cuyo goce se hallen, de un certificado del señor Juez municipal que justifique hallarse empadronado en el pueblo de su vecindad y de la cédula personal.

Las viudas ó huérfanas de los diferentes Montes Píos y los que cobran pensión en concepto de remuneratorias ó gracias, presentarán, además del documento que les dá derecho á la pensión, la fé de estado y la certificación de residencia, estampada á continuación de aquélla.

Lo mismo en la fé de estado que en la certificación de empadronamiento que expidan los Jueces municipales, se adherirá el timbre móvil de 75 céntimos de peseta, si los haberes que perciben ll. gan ó exceden de 1.000 pesetas anuales, y el de 10 céntimos cuando no alcancen á la citada cantidad.

Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución del Municipio ó de la Casa Real y Patrimonio, añadiendo los exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y su valor, en conformidad á lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de 27 de Julio de 1837.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia á quienes compete revistar los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción, excepto en los puntos donde haya establecidas Administraciones subalternas de Hacienda, en cuyo caso corresponde á los Interventores de las mismas pasarla á los que residan en la localidad, con arreglo á lo que previene el art. 78 de la Ley de 11 de Mayo de 1888, examinarán con la mayor es-

crupulosidad los documentos, á fin de hacer las debidas anotaciones de fechas, haber que tienen señalado y motivo de la concesión, cuyas circunstancias han de hacerse constar precisamente en el certificado del acto de revista anual que debe extenderse á continuación del de existencia.

Los expresados justificantes serán remitidos de oficio y no por conducto de los respectivos apoderados á la Delegación de Hacienda, acompañados de relación individual y observaciones que juzguen convenientes, debiendo obrar en la misma dentro del término de los seis siguientes días al del fijado para la revista.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, está éste obligado á pasar el oportuno aviso á esta Intervención ó Alcalde que corresponda, quien por sí ó por medio de persona autorizada para sustituirle se asegurará de la verdad del hecho, concurriendo á su domicilio á recoger los documentos que el interesado debe presentar.

Los señores pasivos investidos con el carácter de Jefes de Administración ó Coroneles efectivos, están exceptuados de presentarse á la referida revista; pero justificarán su existencia por medio de oficio, extendido en papel de la clase doce y escrito de su puño y letra, el cual dirigirán á la Delegación de Hacienda, haciendo constar la calle y casa en que habitan, el haber anual que disfruten y por qué concepto, la fecha de la orden de clasificación y la declaración de no percibir otro sueldo ó retribución de los fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa, en cuyo oficio se estampará al margen el V.º B.º y sello de la Autoridad local respectiva, con arreglo á lo prevenido en la orden circular del Regente del Reino de 14 de Noviembre de 1870.

Recomiendo muy eficazmente á los señores Alcaldes el debido cumplimiento de lo que se dispone en este anuncio, para que procedan con el mayor interés y celo á llenar los deberes que les compete en un servicio tan importante; debiendo advertir al propio tiempo á los señores pasivos que la falta de presentación al acto de revista lleva consigo la baja definitiva en nómina, teniendo por lo tanto que solicitar la rehabilitación necesaria para poder seguir percibiendo sus haberes.

Córdoba y Marzo de 1892.—El Interventor, José J. Jándenes.

AYUNTAMIENTOS

Guijo

Núm. 692

D. Nereo Valverde Nieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, que ha de regir en el próximo año económico de 1892 á 1893, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, ó sea hasta el día 20 del actual,

para que los contribuyentes comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean conducentes, pues trascurrido que sea no se oirá ninguna por justa que fuere.

Guijo 5 de Marzo de 1892.—Nereo Valverde.—Manuel Moreno.

Pedroche

Núm. 694

EDICTO

D. José Morillo Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de 1892 á 1893, queda expuesto al público por término de 15 días, en la Secretaría de dicha corporación, en cumplimiento á lo que determina el art. 146 de la Ley orgánica vigente.

Pedroche 29 de Febrero de 1892.—José Morillo.

Torrecampo

Núm. 695

EDICTO

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por la Corporación municipal de mi presidencia, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público, por término de quince días, en esta Secretaría municipal, para que los habitantes de este término puedan hacer las objeciones que juzguen oportunas.

Torrecampo 4 de Marzo de 1892.—José Campos.—Bruno del Rey, Secretario.

Villaralto

Núm. 696

Don Manuel Gómez Orillana, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que presentado al Ayuntamiento de mi presidencia, el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1892 á 93, y el refundido para el año 1891 á 92, previa censura del Síndico, quedan expuestos al público en la Secretaría capitular por término de quince días, para que puedan ser examinados por las personas que gusten, y puedan hacer las observaciones que crean conducentes.

Lo que se hace público para la general inteligencia.
Villaralto 1.º de Marzo de 1892.—Manuel Gómez.—P. O., El Secretario, Diego García.

Núm. 697

Hago saber: que el padrón general de cédulas personales de este término municipal que ha de servir de base para la derrama de dicho impuesto en el próximo año económico de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público por término de veinte días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente en esta Secretaría municipal, y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Villaralto á 1.º de Marzo de 1892.—Manuel Gómez.—P. O., El Secretario, Diego García.